

# **NORMAS SOBRE PROTECCIÓN AL INVERSOR MERCADO A TÉRMINO DE ROSARIO S.A.**

**- Parte pertinente del Reglamento Interno “CÓDIGO DE ÉTICA”, artículo 117º a 128º -**

“**Art. 117º** - Los operadores del Mercado a Término de Rosario S.A. deben tener siempre presente que al intermediar entre la oferta y demanda de productos están desarrollando una función en la cual está comprometida la fe pública. Por lo tanto se requiere de ellos una elevada actitud profesional, un estricto cumplimiento del Estatuto Social y reglamentos societarios como también el respeto por sus colegas. La ética comercial debe ser, en todo momento, la guía de sus conductas.

**Art.118º** - Los operadores deberán:

- a) Obrar siempre con honradez y buena fe, siendo su obligación el combatir las prácticas comerciales ilícitas como así también las conductas censurables de quienes intervengan en este Mercado.
- b) Mantenerse informados en todos los temas inherentes al mercado.
- c) Cumplir con sus mejores esfuerzos las órdenes recibidas de sus comitentes y ejecutarlas con celeridad.
- d) Guardar estricta reserva de las órdenes recibidas de sus comitentes sin perjuicio de la información que por razones legales o reglamentarias deba proporcionar a las autoridades o al directorio.
- e) Realizar las transacciones en forma clara y precisa, guardando moderación en sus conductas.

**Art.119º** - Es deber de los operadores para con sus comitentes prestar un servicio eficiente y profesional, brindándoles el más alto asesoramiento para el resguardo de sus intereses, respetando siempre la normativa legal y reglamentaria vigente, en especial el deber de reserva.

**Art.120º** - Los operadores deberán anteponer el interés de sus comitentes a los propios cuando medie conflicto entre ellos. Operar en beneficio propio en detrimento del cliente constituye una falta grave que será sancionada por el Directorio conforme a las disposiciones reglamentarias.

**Art.121º** - En caso de existir conflicto de intereses entre distintos comitentes, evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular.

**Art.122º** - Los operadores deberán comunicar al Mercado las vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto a terceros que, en su

actuación por cuenta propia o ajena, pudiera suscitar conflictos de intereses con sus comitentes.

**Art.123º** - Los operadores no podrán:

- a) Aplicar la orden de un comitente contra la de otro, salvo que por inexistencia comprobada de contrapartes oferentes o demandantes a valores corrientes del Mercado tuvieran que aplicar órdenes de sus comitentes o hacer uso de su cartera frente a otro de sus comitentes, deberán ejecutar la operación en las ruedas de negociaciones de las entidades autorreguladas de modo tal que cualquier otro agente pueda intervenir en la operación..
- b) Aparentar la realización de operaciones sin registrar las mismas.
- c) Registrar operaciones en su cuenta o en una cuenta vinculada al agente, colocándose directa o indirectamente como contraparte de las órdenes de sus comitentes sin ejecutar las mismas en el recinto de negociación.
- d) Utilizar información reservada a fin de obtener para sí o para terceros ventajas de cualquier tipo.
- e) Atribuirse a sí mismo uno o varios Futuros u Opciones cuando tengan comitentes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.

**Art.124º** - Todo participante en el Mercado deberá abstenerse de realizar prácticas o conductas que permitan la manipulación de precios de Futuros y Opciones o defraudar a cualquier interviniente en dicho Mercado. Quedan comprendidas entre dichas conductas cualquier acto por el cual se pretenda:

- a) Afectar artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o el volumen negociado de uno o más Futuros y opciones.
- b) Inducir a error a cualquier participante en el Mercado mediante declaraciones falsas producidas con conocimiento de su carácter inexacto o a través de la omisión de información cuando estén obligados a prestarla.

**Art.125º** - Los operadores deben acatar y cumplir las decisiones y resoluciones del Directorio sin perjuicio de los recursos que sean viables de acuerdo al estatuto y reglamento interno.

**Art.126º** - Los operadores deben prestar en todo momento su colaboración al Directorio de este mercado en las materias que este deba resolver. Deberán proporcionar la información que se les requiera y además adoptar las medidas que sean procedentes.

**Art.127º** - Los operadores deberán comunicar inmediatamente a la gerencia, a los efectos que corresponda, cualquier infracción al reglamento interno que observasen.

**Art.128º** - Las controversias que puedan suscitarse en este mercado con motivo de la aplicación de las normas de este código serán sometidas a los procedimientos que a tal efecto establezca el Directorio”.

**- Parte pertinente del Reglamento Interno “PODER DISCIPLINARIO”, artículo 108º a 111º -**

**“Art. 108º** - Todo agente y sus apoderados, que faltaren a lo establecido en disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias o del código de ética o que se alzaren contra las resoluciones del Directorio o cometieren algún acto incorrecto u ofensivo, se harán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en este reglamento previa sustanciación del sumario dispuesto por el Directorio.

El Presidente del Mercado o quien lo reemplace, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconseje, puede disponer la inmediata instrumentación del sumario, dando cuenta al Directorio el que resolverá en definitiva acerca de la prosecución de las actuaciones.

Si las circunstancias lo hicieran necesario el Directorio o Presidente pueden suspender en forma preventiva al agente o a sus apoderados.

**Art. 109º 1** - La conducción de los sumarios estará a cargo del Director o Directores que en cada caso se designen.

**Art. 109º 2** – Los plazos previstos en el presente título, salvo disposición expresa en contrario, se contarán en días hábiles a partir del día hábil posterior a la fecha de notificación de los resolución respectiva.

**Art. 110º.1** - En la sustanciación de los sumarios se aplicará el procedimiento que se establece a continuación:

a) Se dará traslado de las imputaciones al sumariado, por un término de cinco a quince días, que fijarán el o los conductores del sumario, según su complejidad. Al contestar, debe ofrecer sus defensas y pruebas. Debe acompañar la instrumental y si no pudiera hacerlo indicará donde se encuentran. Si ofrece testigos, enunciará en forma sucinta los hechos sobre los cuales deben declarar.

b) Las pruebas deben ser recibidas en un plazo que no exceda los cuarenta días, con intervención del sumariado.

c) Los conductores del sumario pueden citar testigos, solicitar informes y testimonios de instrumentos públicos y privados, disponer pericias y cualquier otra medida de prueba. Cuando las actuaciones sumariales fueran requeridas por autoridad judicial, se suspenderá el término de prueba.

d) El sumariado puede presentar el memorial dentro de los seis días de cerrado el período de prueba.

Una vez elevadas las actuaciones al Directorio, éste debe dictar resolución definitiva dentro de los treinta días, pudiendo mediante resolución fundada ampliar el plazo por otros treinta días.

**Art. 110º. 2** - El Directorio podrá aplicar según aprecie la gravedad del caso, las siguientes penas: apercibimiento, suspensión, que no excederá de los TRES (3) meses o revocación de la autorización para operar.

A quien se le haya revocado la autorización para operar no podrá solicitar su rehabilitación hasta transcurrido UN (1) año de la fecha de revocación.

Las medidas disciplinarias deben ser resueltas con el voto de los DOS (2) tercios de los miembros del Directorio de los presentes.

Las notificaciones se harán por medio fehaciente al domicilio especial constituido por el sumariado y podrán efectuarse vía correo electrónico sólo cuando este medio de notificación sea aceptado en forma expresa por la parte en el expediente y ésta indique un domicilio electrónico especial a tal fin.

La resolución definitiva será comunicada inmediatamente a la Comisión Nacional de Valores y publicada en el sitio de Internet del Mercado.

**Art. 110º.3** - La resolución sobre medidas disciplinarias puede ser objeto de recurso de revocatoria ante el Directorio del Mercado. Debe ser interpuesto por el sancionado dentro del plazo de quince días de notificada.

**Art. 111º** - El agente suspendido o con revocatoria de la autorización para operar queda inhabilitado para ejercer los derechos que le confieren el Estatuto y el Reglamento, mientras dure la suspensión o revocación exceptuando el derecho de asistir y votar en las Asambleas y percibir los dividendos que correspondan a sus acciones.

A partir de la comunicación de la resolución le está vedado la concertación de nuevas operaciones, debiendo designar por escrito a otro agente que con la autorización del Directorio, se haga cargo de la liquidación de las operaciones pendientes. En caso de no aceptar ningún agente asume esta tarea el Mercado.

Las sanciones a un agente podrán hacerse extensiva a su comitente cuando hubiese tenido conocimiento de los hechos que la motivan o debido tenerlo obrando con la diligencia y previsión exigibles en el ejercicio de sus actividades”.